

A despacho del señor Juez con el memorial anterior, mediante el cual, el apoderado del interesado alude haber subsanado la presente demanda que fue inadmitida y se corrió término para subsanar. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/439
INTERLOCUTORIO No.1106
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Octubre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Mediante interlocutorio No. 1042 del 05 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial, por el señor ABRAHAN CHAGUALA TABARES, causante ALICIA TABARES DE CHAGUALA, indicando los motivos que debían ser subsanados por la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió, pero a pesar de que el apoderado del interesado indica allega unas declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria única de Jamundí, por los señores MARIA EDITH CHAGUALA TABARES y ANCIZAR CHAGUALA TABARES, el defecto aludido por esta instancia, como es la identificación correcta de la causante ALICIA TABARES DE CHAGUALA, no se subsana, por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del C.G.Proceso, inciso 2º, da lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Jamundí, Valle,

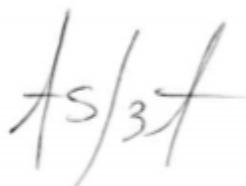
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en Lo indicado por el Despacho, tal como quedó expuesto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto del mes de febrero de 2020, pero que se encontraba en el anaquel de los procesos ya admitidos y notificados por estados, sin auto alguno. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/123

AUTO INTERLOCUTORIO No.1105

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en contra el señor CARLOS ANDRES MELLIZO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRES MELLIZO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 16150040

1.-4,502.3541 UVR, que a la cotización de \$271.0485, para el día 24 de enero de 2020, equivalen a la suma de **\$1.220.356,33 MC/TE**, por concepto de cuotas del capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera, que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que se realice el pago efectivo.

1.1-176.6552 UVR, que equivalen a la suma de \$47.882,13, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2018.

1.2.-175.8033 UVR, que equivalen a la suma de \$47.651,22, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de Marzo 2018.

1.3.-174.9508 UVR, que equivalen a la suma de \$47.420,15, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2018.

1.4.-174.0977 UVR, que equivalen a la suma de \$47.188,92, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2018.

1.5.-173.2439 UVR, que equivalen a la suma de \$46.957,50, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2018.

1.6.-172.3894 UVR, que equivalen a la suma de \$46.725,89, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2018.

Rad 2020-00123

1.7.-**171.5342 UVR**, que equivalen a la suma de \$46.494,09, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2018.

1.8.-**170.6781 UVR**, que equivalen a la suma de \$46.262,04, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2018.

1.9.-**169.8213 UVR**, que equivalen a la suma de \$46.029,81, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2018.

1.10.-**168.9638 UVR**, que equivalen a la suma de \$45.797,38, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2018.

1.11.-**168.1055 UVR**, que equivalen a la suma de \$45.564,74, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2018.

1.12.-**167.2464 UVR**, que equivalen a la suma de \$45.331,89, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2019.

1.13.-**190.3319 UVR**, que equivalen a la suma de \$51.589,18 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2019.

1.14.-**189.5707 UVR**, que equivalen a la suma de \$51.382,85, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2019.

1.15.-**188.8095 UVR**, que equivalen a la suma de \$51.176,53, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de abril 2019.

1.16.-**188.0482 UVR**, que equivalen a la suma de \$508970,18, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2019.

1.17.-**187.2869 UVR**, que equivalen a la suma de \$50.763,83, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2019.

1.18.-**186.5254 UVR**, que equivalen a la suma de \$50.557,43, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2019.

1.19.-**185.7639 UVR**, que equivalen a la suma de \$50.351,03, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2019.

1.20.-**185.0021 UVR**, que equivalen a la suma de \$50.144,54, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019.

1.21.-**184.2403 UVR**, que equivalen a la suma de \$49.938,06, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2019.

1.22.-**183.4784 UVR**, que equivalen a la suma de \$49.731,55, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019.

1.23.-**182.7162 UVR**, que equivalen a la suma de \$49.524,95, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019.

1.24.-**181.9540 UVR**, que equivalen a la suma de \$49.318,36, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2020.

1.25.-**205.1370 UVR**, que equivalen a la suma de \$55.602,08, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 12.38% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha del pago total efectivo.

3.-**92,583,0365 UVR**, que a la cotización de \$271.0485, para el día 24 de enero de 2020, equivalen a la suma de \$25.094.493,16, MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación hipotecaria, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas, exigible desde la presentación de la demanda, la cual se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente, para la fecha en que se verifique el pago total.

4.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa del 12.38% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago total.

5.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a 14.609.2134 UVR, que a la cotización de \$271.0485, para el día 24 de enero de 2020, equivalen a **\$3.959.805,39 MC/TE, según la descripción en los numerales 5.1 a 5.24 del acápite de pretensiones de la demanda.**

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927645** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

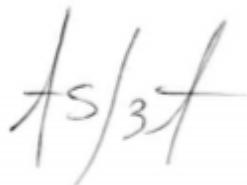
C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la

demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 314.046 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, en contra de LUZ MYRIAM AGUIRRE QUINTERO, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
RADICACION: 2019-00256-00
Jamundí, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, en contra de LUZ MYRIAM AGUIRRE QUINTERO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (hasta agosto de 2020)**.

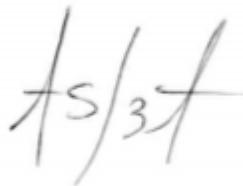
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM